

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 2010.

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 99, el 11 de Diciembre de 2009.

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 160.-

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal del 2010 la Hacienda Pública del Estado de Coahuila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que se enumeran en este artículo, por las cantidades estimadas que se precisan en el Anexo Único de esta Ley.

I.- IMPUESTOS.

1. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos;
2. Sobre Enajenación de Vehículos de Motor;
3. Sobre Nóminas;
4. Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
5. Sobre Hospedaje;
6. Sobre Ingresos por Premios derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos; y
7. Adicional por derechos del Registro Público.

II.- DERECHOS.

1. Por servicios de la Secretaría de Gobierno;
2. Por servicios de la Secretaría de Finanzas;
3. Por servicios de la Secretaría de Desarrollo Social;
4. Por servicios de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte;
5. Por servicios de la Secretaría de Educación y Cultura;
6. Por Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente;
7. Por servicios de la Secretaría de la Función Pública;
8. Por servicios de la Fiscalía General del Estado;
9. Por servicios por Derecho de Acceso a la Información.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

1. Por Gasto;
2. Para el Fomento a la Educación en el Estado;
3. Para el Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico de las ciudades de Saltillo, Torreón y Ramos Arizpe, Coahuila;
4. Por Obra Pública; y
5. Por Responsabilidad Objetiva.

IV.- PRODUCTOS.

1. Venta de bienes muebles o inmuebles;
2. Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles;
3. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado;
4. Réditos de capitales y valores del Estado;
5. Bienes de beneficencia;
6. Establecimientos y Empresas Estatales;
7. Trabajos gráficos y editoriales;
8. Venta de impresos y papel;
9. Otorgamiento de avales;
10. Uso o aprovechamiento de las carreteras de cuota;
11. Comisiones por retenciones; y
12. Otros no especificados.

V.- APROVECHAMIENTOS.

1. Recargos;
2. Gastos de ejecución;
3. Multas;
4. Subsidios;
5. Reintegros e indemnizaciones;
6. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado;
7. Bienes vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado;
8. Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares;
9. Honorarios de notificación;
10. Ahorros presupuestales y otros ingresos de Entidades Paraestatales; y
11. Otros no especificados.

VI.- INGRESOS COORDINADOS.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR CRÉDITOS Y EMPRÉSTITOS.

ARTÍCULO 2.- Los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos señalados en esta Ley, se causarán y recaudarán de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de Hacienda, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y demás disposiciones fiscales aplicables en el Estado y en su caso, conforme a los términos de las concesiones, contratos y disposiciones que reglamenten a unos y otros, siendo supletoriamente aplicables las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 3.- Los Ingresos Coordinados, se recaudarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación, derivados de la misma y en su caso, atendiendo a las disposiciones legales federales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al

fisco estatal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Gobierno del Estado para que, por conducto de la Tesorería General del Estado y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila contrate y/o ejerza los créditos que fueron autorizados por el H. Congreso del Estado mediante Decreto N° 510, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 11 de julio de 2008 y en su caso, modifique los contratos celebrados al amparo de dicha autorización, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Gobierno del Estado para que, por conducto de la Tesorería General del Estado y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, contrate y/o ejerza líneas de créditos hasta por la cantidad de \$1'753,000,000.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MN).

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

El Ejecutivo del Estado, por medio de la Tesorería General del Estado y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, según corresponda, deberán dar cuenta al Congreso del Estado del ejercicio que realice conforme a la autorización que se otorgue en este artículo.

Los créditos que se contraten con base en la presente autorización deberán destinarse a la ejecución de los programas de inversión y obra pública.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Tesorería General del Estado y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, afecte en garantía y/o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que contraiga por los créditos o empréstitos que contrate como deudor directo o contingente en términos de los artículos 6 y 7 de esta Ley, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Tesorería General del Estado y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, realice operaciones bursátiles, emita bonos y/o certificados de deuda pública, que podrá colocar en el mercado de valores bajo las mejores condiciones que prevalezcan en el mercado al momento de su colocación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

Para efectos del párrafo anterior, se autoriza a la Tesorería General del Estado y/o Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila para que previo acuerdo del Titular del Ejecutivo, la recaudación que se obtenga de la aplicación de cualquier contribución pueda ser utilizada total o parcialmente a fomentar el desarrollo económico del Estado, a generar condiciones para la creación de más empleos, con las organizaciones productivas del Estado y a ser utilizada como garantía de deuda pública y/o fuente de pago.

El Ejecutivo del Estado al presentar la Cuenta Pública informará al Congreso del Estado respecto del monto obtenido por la recaudación de la contribución y en su caso, de su aplicación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 10.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Tesorería General del Estado, y/o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, cuando sea procedente, otorgue el aval del Gobierno del Estado y afecte las participaciones que en ingresos federales le correspondan en garantía y/o fuente de pago, de todas y cada una de las obligaciones solidarias que contraiga, por los créditos o empréstitos que autorice el Congreso del Estado a contratar a los Municipios o a las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 11.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila podrá condonar total o parcialmente los recargos de contribuciones estatales que se hubieren causado por los ejercicios 2009 y anteriores.

I.- La condonación a que se refiere este artículo, se autorizará cuando:

1.- Los activos del contribuyente sean insuficientes para cubrir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representan los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente implique que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra; y

2.- Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativos a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de diciembre de 2009.

II.- El porcentaje de condonación parcial o total de recargos, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de verificación.

Sólo procederá la condonación de recargos correspondientes a créditos fiscales que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación no hayan sido materia de impugnación o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud que ha formulado desistimiento.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que pudieren hacerse valer en contra de los créditos fiscales que hubiesen dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 12.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila podrá cancelar créditos fiscales por razones de incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual a 200 unidades de inversión y aquellos cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados en el párrafo anterior. La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes para cubrir el crédito, cuando éstos no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 13.- La Tesorería General del Estado, los organismos públicos descentralizados y demás entidades públicas del Ejecutivo del Estado, tendrán la obligación de publicar en sus respectivas páginas de Internet, la información y documentos necesarios, en términos del artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de esta Ley, no se consideran Ingresos del ejercicio, los excedentes fiscales del ejercicio anterior, aun cuando formen parte del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**IGNACIO SEGURA TENIENTE
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**CECILIA YANET BABÚN MORENO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, a 9 de Diciembre de 2009.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 104 - 29 DE DICIEMBRE DE 2010 – DECRETO 440

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

 GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA LEY DE INGRESOS ANEXO UNICO 2010		
(MILES DE PESOS)		
CONCEPTO	Importe	%
INGRESOS FEDERALES		
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 7,706,284	
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMÓVILES	\$ 553,976	
CONSUMO (CERVEZAS, BEBIDAS Y TABACO)	\$ 214,884	
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 236,477	
FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$ 405,110	
FISCALIZACIÓN CONJUNTA	\$ 125,365	
ISAN	\$ 120,997	
FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$ 59,331	
MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES	\$ 5,452	
RÉGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	\$ 65,591	
RÉGIMEN INTERMEDIOS	\$ 17,401	
ENAJENACION DE INMUEBLES	\$ 45,713	
IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES	\$ 631,920	
INGRESOS FEDERALES	\$ 10,188,501	34.3%
INGRESOS ESTATALES		
IMPUESTOS		
SOBRE NOMINAS	\$ 414,268	
SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS ESTATAL	\$ 69,434	
SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR	\$ 40,961	
HOSPEDAJE	\$ 22,735	
ADICIONAL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	\$ 24,069	
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$ 1,373	
SOBRE LOTERÍAS	\$ 12,433	
SUBTOTAL IMPUESTOS	\$ 585,274	2.0%
DERECHOS		
CONTROL DE VEHÍCULOS	\$ 593,145	
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	\$ 230,443	
LICENCIAS Y PERMISOS PARA MANEJAR	\$ 61,853	
REGISTRO CIVIL	\$ 40,754	
LICENCIAS ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$ 42,323	
OTROS DERECHOS	\$ 28,327	
SUBTOTAL DERECHOS	\$ 996,846	3.4%
CONTRIBUCIONES ESPECIALES		
PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN	\$ 150,912	
CENTRO HISTÓRICO DE RAMOS ARIZPE - SALTILLO - TORREÓN.	\$ 20,254	
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA	\$ 150	
COOPERACIONES	\$ 22,354	
OBRA PUBLICA (APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS)	\$ 418,971	
SUBTOTAL C. ESPECIALES	\$ 612,641	2.1%
SUBTOTAL CONTRIBUCIONES ESTATALES	\$ 2,194,761	7.4%
PRODUCTOS	\$ 356,457	
APROVECHAMIENTOS	\$ 372,823	
INGRESOS ESTATALES	\$ 2,924,041	9.8%
INGRESOS PROPIOS	\$ 13,112,542	44.1%
APORTACIONES FEDERALES		
EDUCACIÓN BÁSICA (FAEB)	\$ 6,767,161	
SERVICIOS DE SALUD (FASSA)	\$ 963,086	
INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS)	\$ 343,049	
FORTALECIMIENTO A MUNICIPIOS Y D.F. (FORTAMUN)	\$ 1,027,252	
APORTACIONES MÚLTIPLES (FAM)	\$ 93,018	
EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS (FAETA)	\$ 176,748	
SEGURIDAD PÚBLICA (FASP)	\$ 168,836	
FORTALECIMIENTO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF)	\$ 485,058	
APORTACIONES FEDERALES	\$ 10,024,209	33.7%
CONVENIOS		
ALIMENTACIÓN REOS FEDERALES	\$ 29,601	
SEMARNAT	\$ 241,900	
ALIANZA PARA EL CAMPO	\$ 667,350	
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR	\$ 1,981,100	
CAPUFE	\$ 9,929	
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO	\$ 48,840	
RECONVERSIÓN PRODUCTIVA	\$ 10,257	
MODERNIZACIÓN REGISTRO CIVIL	\$ 1,043	
CONACULTA	\$ 26,332	
DESARROLLO TURÍSTICO	\$ 52,150	
CONVENIO CARRETERAS	\$ 852,000	
DIF	\$ 5,260	
SECRETARIA DE ECONOMÍA	\$ 13,378	
SAGARPA	\$ 214,910	
CONAGUA	\$ 690,800	
CONAFOR	\$ 5,215	
SECRETARIA DE SALUD	\$ 591,400	
CONAFOVI (CONTRALORÍA)	\$ 1,440	
CONVENIOS AGROPECUARIOS	\$ 1,000	
ODES	\$ 1,000	
OTROS CONVENIOS CARRETEROS (SCT)	\$ 609,800	
OTROS CONVENIOS	\$ 520,400	
CONVENIOS	\$ 6,575,105	22.1%
FIDEICOMISO PARA INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTADOS	\$ -	
RECURSOS POR DISPOSICION DE CREDITO	\$ -	
LINEA DE CREDITO ADICIONAL	\$ -	
EXCEDENTES Y FINANCIAMIENTOS	\$ -	0.0%
T O T A L	\$29,711,856	100%